



Magistrado Ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-242  
20 de mayo de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa contra la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al advertirse mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario.

2. Síntesis fáctica

El 12 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Candelario Guaneme contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de junio de 2023 emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00133-01.

Mediante Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024, esta Corporación luego de verificar la existencia de mora judicial dentro del trámite del proceso con radicación 2019-00133-01, determinó aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

La anterior determinación, fue comunicada al funcionario judicial mediante oficio CSJHUAVJ24-205 del 16 de abril de 2024, a través del correo institucional del despacho.

Inconforme con la decisión, el 30 de abril de 2024, el doctor Correa Gamboa presentó solicitud de nulidad y recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, contra la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si le asiste razón al recurrente para revocar la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024 por falta de pronunciamiento sobre la solicitud probatoria elevada a través del oficio 307 del 3 de abril de 2024, con la respuesta al segundo requerimiento contemplado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 5. Argumentos del recurrente

Mediante memorial del 30 de abril de 2024, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, presentó solicitud de nulidad de la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024 y su vez el mismo día, interpuso recurso de reposición contra el mismo acto administrativo, argumentando ausencia de pronunciamiento sobre la práctica de pruebas solicitadas con respuesta dada a la apertura, por lo que se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión y, en su lugar, ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

## 6. Consideraciones

En primer lugar, es conveniente aclararse que la nulidad de los actos administrativos no procede por vía administrativa, sino que debe solicitarse la misma, a través de los jueces administrativos por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, por consiguiente, no es procedente dicho requerimiento propuesto por el doctor Correa Gamboa.

Es importante precisar que dentro de los motivos de disenso el recurrente reitera la inconformidad sobre la falta de pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la respuesta al segundo requerimiento contemplado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación que no se advirtió por esta Corporación.

En efecto el artículo 74 C.P.A.C.A, indica que por regla general el recurso de reposición procede ante la entidad que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Es por ello que, esta Corporación encuentra que le asiste razón al recurrente y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, por ser parte integral de la garantía constitucional al debido proceso, se revoca la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024 para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa y así proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud probatoria elevada a través del oficio 307 del 3 de abril de 2024 por parte del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

No obstante, con relación a la solicitud de archivo del presente mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, no hay lugar, porque el acto acusado corresponde a una actuación dentro del mecanismo de la vigilancia más no en sí de esta.

Igualmente, los requerimientos efectuados y las respuestas brindadas dentro del presente trámite administrativo del mecanismo de la vigilancia judicial, conservarán su validez.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación procederá a revocar la resolución recurrida y, se continuará con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, teniendo para estudio la solicitud probatoria elevada en escrito del 3 de abril citado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024, por medio de la cual, esta Corporación resolvió la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se dispone continuar el trámite del mecanismo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 2. Los requerimientos efectuados y las respuestas brindadas dentro del

presente trámite administrativo conservarán su validez.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a las partes de esta decisión. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS